

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista de nuestra Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tienen la competencia exclusiva para controlar el uso y ocupación del suelo en el Cantón; y la ciudadanía tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, siendo finalidad de los gobiernos autónomos descentralizados, la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;

El desarrollo tecnológico de las comunicaciones satelitales y espaciales, han significado una mejora de la satisfacción de las necesidades de la población, en tanto y en cuanto no signifiquen afecciones a su salud corporal y espiritual.

La ausencia de los servicios de telecomunicaciones representa un nuevo mecanismo de desigualdad social, que impide el desarrollo armónico de la población, y restringe de oportunidades a aquellos que no tienen acceso a las tecnologías de información y comunicación.

Los persistentes avances tecnológicos y concurrencia de tecnologías y servicios relacionados, demandan la reformulación de las políticas regulatorias en relación con la adecuación de redes, infraestructura y demás asuntos relacionados. De igual manera, se requiere la redefinición de la actuación del gobierno autónomo descentralizado en función del régimen jurídico aplicable, en lo que respecta a regulaciones para el desarrollo sostenido del sector, a fin que estas actuaciones sean en beneficio de toda la población.

El desarrollo del sector de las telecomunicaciones ha permitido el despliegue de nuevas tecnologías, que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, brindando mayores y mejores prestaciones, tanto en cobertura y calidad, cuanto en lo relacionado al aspecto económico. Las consecuencias sociales de regular el acceso el uso y gestión del uso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza para la instalación de infraestructura que permita la instalación y tendido de redes, son evidentes, puesto que el acceso a servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, contribuyen al comercio, reducen costos, influyen para el bienestar de conglomerados más numerosos y coadyuvan a la seguridad ciudadana.

La necesidad poblacional de acceder a energía eléctrica, sistemas de comunicación, entre otros; en muchos casos ha comprometido el espacio público creando casos de saturación de cables, así como de otros elementos activos y pasivos; generando deterioro del medio ambiente, contribuyendo en la contaminación ambiental, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas de la ciudad de Gualaquiza con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos en los que se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil soterrada para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la ciudad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) disposiciones emitidas por entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) finalidad de obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, para regular y controlar el uso del espacio público municipal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los artículos 4 letra f) y 54 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico municipal, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

Que, el Concejo Municipal de Gualaquiza, aprobó la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA, PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GUALAQUIZA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 37 del 10 de mayo de 2010, y sus posteriores reformas deben ser modificados, toda vez que se tiene que armonizar sus disposiciones con lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento, acuerdos ministeriales del MINTEL y resoluciones de la ARCOTEL.

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”; y además la de “2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: " El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”;

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 314, inciso segundo determina que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen entre los objetivos de la Ley "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de internet de banda ancha.”;

Que, el artículo 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que son competencias del Gobierno Central "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado”;

Que, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se señala: “Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.”

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "(...) Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: " Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que “El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de

la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”;

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”;

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización”;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo”;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio;

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”;

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015.

**Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas):** "...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia."

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes físicas " Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de

Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,

5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes inalámbricas "Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial N° 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de Soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución ARCOTEL – 2017 – 0584, publicada en el Registro Oficial N° 48 de 01 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió la “Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes físicas aéreas de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y redes privadas”, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 008-2017, publicado en el Registro Oficial N° 981 de 10 de abril de 2017 el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de Aplicación Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 017-2017, publicado en el Registro Oficial N° 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 018-2017, publicado en el Registro Oficial N° 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones.

Que, el Concejo Municipal del cantón Gualaquiza, aprobó en legal forma, el seis de marzo del año dos mil diez, la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA, PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GUALAQUIZA**, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 37, del 10 de Mayo 2010;

Que, el Concejo Municipal del cantón Gualaquiza, aprobó en legal forma, el veinte y nueve de agosto del año dos mil catorce la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GUALAQUIZA** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 368, 5 de Noviembre 2014;

Que, el Concejo Municipal del cantón Gualaquiza, aprobó en legal forma, el veinte y uno de mayo del año dos mil quince, la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE**

REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GALAQUIZA publicada en el Registro Oficial No. 562 , del 11 de Agosto 2015.

En uso de la facultad legislativa prevista en los Arts. 240 y 264 de la Constitución, y Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GALAQUIZA**

**Capítulo I**

**OBJETO, ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES**

**Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.** - Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.

**Art. 2.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.-** Se cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Cumplimiento de las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo.
- b) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL, y demás normativas e instrumentos expedidos por la autoridad de administración, regulación y control competente.
- c) Para la instalación o establecimiento de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente.

**Art. 3.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; audio y video por suscripción para redes alámbricas.-** Se cumplirán las siguientes condiciones particulares:

a) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura de obra civil para telecomunicaciones, audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Construcción y/o la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones – ARCOTEL emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia de las normativas.

b) Para la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, para redes alámbricas aéreas y soterradas, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por la ARCOTEL.

c) Se deberá suscribir un documento de principios generales y reglas de convivencia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura soterrada, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal de Gualaquiza. El documento deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su revisión y registro.

d) En caso de controversia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura (aérea y soterrada), en relación a las contraprestaciones por el uso de la infraestructura de obra civil, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.

**Art. 4.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción para redes inalámbricas.-** Se cumplirán las siguientes condiciones particulares:

a) Para cada estación base del Servicio Móvil Avanzado (SMA), las empresas operadoras del servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, a condiciones topográficas y/o densidad urbana de altura, entre otros, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada, mediante el informe técnico del propietario de la infraestructura.

- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, a condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada, mediante el informe técnico del propietario de la infraestructura.
- d) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- e) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- f) La infraestructura deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.
- g) El prestador de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas, de acuerdo a la normativa y otros instrumentos expedidos por la autoridad competente.

**Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-** El área correspondiente para la instalación o establecimiento de infraestructura de servicios telecomunicaciones, audio y video por suscripción, deberá propender a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo y/o camuflaje con el medio arquitectónico y del paisaje de acuerdo a la Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

**Art. 6.- Emisión de radiaciones y señalización.-** La instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para redes inalámbricas de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

**Art. 7.- Compartición de infraestructura física.-** Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones. El propietario de la infraestructura, ya sea prestador del servicio o proveedor de infraestructura, será el responsable ante el GAD Municipal de Gualaquiza de cumplir con los requisitos técnicos y administrativos para el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción contenido en la presente Ordenanza.

**Art. 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para estaciones de radio base de Servicio Móvil Avanzado (SMA).-** Es obligación del propietario de infraestructura, ya sea prestador del servicio o proveedor de infraestructura, responder económicamente por

todos los daños y perjuicios a terceros, que ocasionare la infraestructura desplegada desde su instalación hasta que ésta sea desmontada.

#### **Art. 9.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-**

a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,

b) Las acometidas de telecomunicaciones y energía eléctrica de todas las edificaciones nuevas deberán ser soterrados al poste más cercano de donde se servirá dichos servicios en el centro urbano de la ciudad de Gualaquiza.

Se deberá presentar los diseños de las acometidas eléctricas y telecomunicaciones a la Dirección de Planificación y Desarrollo previo a la aprobación de planos arquitectónicos de conformidad con la norma legal vigente de ARCOTEL, ARCONEL y empresa eléctrica correspondiente.

## **Capítulo II**

### **PERMISOS**

**Art. 10.- Permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.-** Las personas naturales o jurídicas, deberán contar con un único permiso municipal, por proyecto, para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.

**Art. 11.- Solicitud.-** Para obtener el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal de Gualaquiza, para que a su vez, sea reasignada a la Dirección de Planificación y Desarrollo.

La solicitud deberá ser suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, solicitante, dirección domiciliaria, correo electrónico y se incluirán los requisitos descritos en el artículo 11 (red alámbrica) o artículo 12 (red inalámbrica), según corresponda.

**Art. 12.- Requisitos para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción de redes alámbricas:**

a) Solicitud descrita en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

- b) Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por el Ministerio del Ambiente;
- d) Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Planificación y Desarrollo del GAD Municipal de Gualaquiza, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
- e) Memoria del Proyecto con responsabilidad técnica de cada área.
- f) 3 copias de los Planos de instalación, establecimiento y/o despliegue con firmas de responsabilidad;
- g) Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
- h) Copia del informe de uso de suelo.
- i) Copia certificada por la ARCOTEL del documento de principios generales y reglas de convivencia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura, conforme lo determina el artículo 3, literal c) de la presente Ordenanza.
- j) Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Gualaquiza.

**Art. 13.- Requisitos para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción de redes inalámbricas:**

- a) Solicitud descrita en el artículo 10 de la presenta Ordenanza.
- b) Copia del informe de regulación municipal
- c) Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL;
- d) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por el Ministerio del Ambiente;
- e) Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Planificación y Desarrollo del GAD Municipal de Gualaquiza, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
- f) Memoria del proyecto (con los justificativos legales y técnicos requeridos por ley con firma de responsabilidad de los profesionales responsables, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes)
- g) 3 copias de los planos de instalación, establecimiento y/o despliegue con firmas de responsabilidad;

- h) Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
- i) Copia del permiso municipal, de los planos arquitectónicos y estructurales con los justificativos técnicos y normativos legales nacionales y locales aplicables para el caso de instalación de estructuras de soporte en edificios aterrizados, conforme lo determina en el artículo 4, literal e) de la presente ordenanza;
- j) Copia del informe de uso de suelo:
- k) Copia del contrato notariado o la autorización escrita de la persona natural o jurídica dueña del predio donde se instalará la infraestructura de telecomunicaciones;
- l) Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros conforme lo determina el artículo 4, literal a) de la presente Ordenanza;
- l) Certificado de no adeudar al Municipio, del propietario del predio y del solicitante.
- m) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil – DGAC, cuando corresponda.

**Art. 14.- Autoridad competente.-** Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación y Desarrollo certificará que dicha instalación no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y cumple con la línea de fábrica o su equivalente, y con ello la máxima autoridad del GAD Municipal de Gualaquiza o su delegado otorgará el permiso de instalación.

**Art. 15.- Término para el otorgamiento.-** El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

**Art. 16.- Vigencia.-** El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción permanezca operativa o sea desmontada.

**Art. 17.- Desmontaje.-** El propietario de la infraestructura a ser retirado, notificará el desmontaje de ésta, mediante comunicación escrita dirigida a la Máxima Autoridad del GAD Municipal de Gualaquiza. En el documento se solicitará que el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura, sea dado de baja, adicional de especificar la fecha o el plazo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinará la asistencia con un técnico de la Dirección de Planificación y Desarrollo quien verificará el proceso, para posterior emitir un informe de cumplimiento de desmontaje, para el registro respectivo en la base de datos municipales; dicho informe lo comunicará a la Comisaría Municipal.

El informe de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura, servirá a la Comisaría Municipal, como base para la expedición y firma del oficio con el cual, se informará al propietario de la infraestructura que su permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, audio y video por suscripción quedará sin efecto.

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario de ésta.

**Art. 18.- Tasas por permiso de instalación para estaciones radio base de Servicio Móvil Avanzado (SMA).**- La tasa por concepto de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, es de 10 salarios básicos unificados (SBU), por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios básicos unificados (SBU), pagarán por una sola vez el valor de 2 salarios básicos unificados (SBU), de conformidad con la normativa relacionada por parte del ente Rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del SMA está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

**Art. 19.- Contraprestaciones por el uso de infraestructura para el tendido o despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas** (Aplica en caso de que el GAD Municipal de Gualaquiza sea propietario de la infraestructura de telecomunicaciones aérea o soterrada).- El techo tarifario a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura por concepto de arrendamiento para la instalación y tendido de redes aéreas o soterradas estará en concordancia con la Normativa Técnica Nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que establezca el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción aérea o soterrada está integrada por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

**Art. 20.- Supletoriedad.**- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el Órgano Rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones y el Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable.

### Capítulo III

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Art. 21.- Infracciones.**- Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

##### 1) Infracciones Leves

a) No contar con los letreros de señalización, con la información requerida.

- b) Impedir el acceso para la inspección previa citación al propietario de la infraestructura en su domicilio con mínimo ocho (8) días calendario de anticipación, requerida por un funcionario municipal.
- c) Si se separan los daños colaterales que se produjeran en el momento de la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.
- d) Desacatar las recomendaciones realizadas por el personal técnico del GAD Municipal de Gualaquiza.
- e) Inclusión de cualquier publicidad en la estructura de las antenas o su base.
- f) Si al momento de la construcción del proyecto de la edificación se verificará que no se cumpla con el soterramiento de energía eléctrica y de telecomunicaciones.
- g) Incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza y que no se encuentre estipulado como infracción grave.

## 2) Infracciones Graves

- a) Empezar la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura, sin contar con el permiso municipal para realizar la instalación y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.
- b) Prestar servicios de telecomunicaciones y/o audio y video por suscripción, en el territorio del GAD Municipal de Gualaquiza, con una infraestructura cuya instalación, establecimiento y/o, despliegue fuere irregular.
- c) Obtener de forma fraudulenta el permiso municipal de instalación y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.
- d) Por una falta de mantenimiento en la infraestructura, se produzca un accidente con daños a los bienes de terceros o públicos.
- e) Ser reincidente en alguna de las infracciones, sean leves o graves.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del GAD Municipal de Gualaquiza, se realizarán por oficio o bajo denuncia y el inicio del proceso administrativo sancionatorio se realizará de acuerdo a la Ordenanza que regula el ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaquiza. El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

**Art. 22.- Sanciones.-** Se aplicará las sanciones según sea el caso:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados - SBU.

Las infracciones graves se sancionarán con el detalle siguiente:

- Si debido a una inspección, oficio o denuncia se detecta el inicio de la instalación de infraestructura que no cuente con el permiso de instalación establecimiento y/o despliegue correspondiente, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de Diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada:
- Si la instalación no cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada;
- Si transcurridos sesenta (60) días de la notificación establecida en el párrafo anterior, el propietario de la infraestructura no cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de quince días hábiles a costo del propietario.
- Si la instalación cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y este haya sido obtenido de forma fraudulenta, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada;
- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes y reincide en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, la autoridad municipal procederá a notificar al titular, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se anulará el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y se procederá a solicitar el desmontaje del elemento o equipo a costo del titular así como al cobro de la multa equivalente a diez (10) – SBU;
- Si por una falta de mantenimiento en la infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones SMA por parte del propietario u operador de ésta, se hará efectiva la póliza que se detalla en el inciso a) del artículo 4 de la presente ordenanza, adicional a lo estipulado en el artículo 7 y se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados — SBU, previo informe técnico de la Dirección de Planificación y Desarrollo, dirigido al Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de Gualaquiza.
- Si existe reincidencia en cualquiera de las infracciones leves se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados — SBU.
- Si existe reincidencia en cualquiera de las infracciones graves se sancionará con una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados —SBU.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaria Municipal, cumpliendo con el debido proceso, según el caso, pudiendo escalarse a otra dependencia e instancia, si el caso lo amerita.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Adicional a las disposiciones de la presente Ordenanza, los propietarios de infraestructuras también se sujetarán a la normativa, disposiciones e instrumentos expedidos por autoridades competentes, según corresponda.

**SEGUNDA.-** En materia de mimetización, soterramiento de redes alámbricas, ordenamiento de cables, radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura observarán y darán cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza y normativas secundarias dispuestas por el MINTEL y ARCOTEL.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Los propietarios de la infraestructura para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción que obtuvieron su permiso de implantación, en aplicación de la ordenanza anterior, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, sin que ello represente pago adicional alguno, al realizado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese expresamente la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA, PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GUALAQUIZA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 37, del 10 de Mayo 2010; la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GUALAQUIZA publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 368 , 5 de Noviembre 2014; la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN GALAQUIZA publicada en el Registro Oficial No. 562 , del 11 de Agosto 2015.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA. -** La presente ordenanza entra en vigencia a partir de su sanción por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, pagina web de la institución y Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Ing. Francis Germán Pavón Sanmartín  
**ALCALDE DE GUALAQUIZA**

Abg. Lucy Gardenia Alba Jimbo  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.- REMISIÓN:** En concordancia al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA**, que en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 2 de mayo del 2024 y Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 13 de junio del 2024 fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

Abg. Lucy Gardenia Alba Jimbo  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.- SANCIÓN.-** Gualaquiza, 17 junio del 2024, a las 08h30.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Ing. Francis Germán Pavón Sanmartín  
**ALCALDE DE GUALAQUIZA**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUALAQUIZA.- CERTIFICACIÓN:** En la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, ciudad de Gualaquiza

a las 08H35 del 17 junio del 2024.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el señor Ing. Francis Germán Pavón Sanmartín, Alcalde de Gualaquiza. CERTIFICO.-

Abg. Lucy Gardenia Alba Jimbo  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**